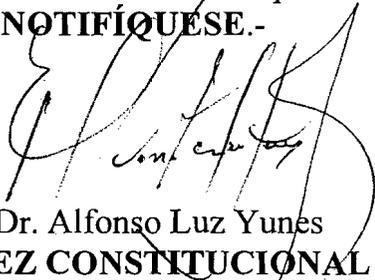




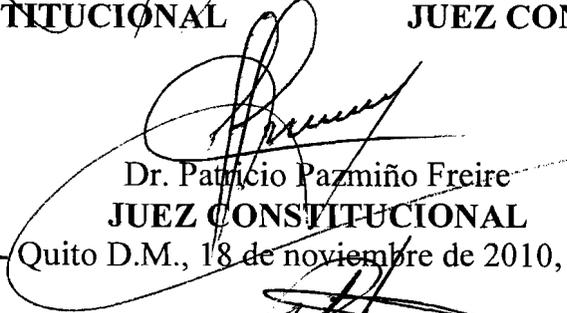
JUEZ PONENTE: Doctor Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17H53-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa **No. 1586-10-EP**, acción extraordinaria de protección propuesta por el señor **MARLON VINICIO FELIX MARTINEZ**, por sus propios derechos, mediante la cual impugna la sentencia de 17 de Agosto de 2010 a las 15h50 y el auto de 21 de Septiembre del 2010 a las 16h50, notificado el 22 de Septiembre del 2010, las mismas que fueron dictadas por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio Laboral 335-2009 que sigue **MARLON FELIX MARTINEZ** en contra de la Empresa Eléctrica Santo Domingo S.A., mediante las cuales se casa el fallo de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito y se negó el pedido de aclaración interpuesto. El accionante, argumenta que el fallo objetado menoscaba sus derechos a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa en especial el de la motivación de los fallos y el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75; 76 numeral 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República, toda vez que la Sala demandada ha dictado un fallo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto a decir del accionante la Sala ha aplicado al resolver la casación del juicio laboral disposiciones legales que no estaban vigentes al momento de iniciar su juicio laboral, normas que menoscaban los derechos adquiridos del trabajador por cuanto como lo establece la norma constitucional, puesto que con el fallo impugnado a decir del recurrente se vulnera sus derechos a la seguridad jurídica establecida en otros como los de la intangibilidad de los derechos laborales y la falta de aplicabilidad del principio pro labore que han ocasionado graves perjuicios además de los del derecho al trabajo, al de la tutela efectiva.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “...*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...*” El número 1 Artículo 86 ibídem señala que: “... *Las*

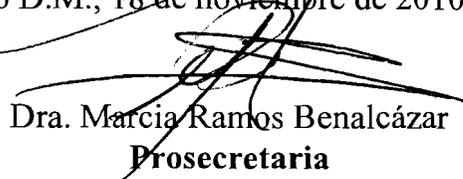
garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “...contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución...” **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “...La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1586-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Bétancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h53


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
Prosecretaria